



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 748 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 13 NOV. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por doña Rosa Isabel Oscco Ortiz contra la Resolución Directoral N° 589-2013-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac mediante Oficio N° 1279-2013-DG-DIRESA con SIGE N° 00015480 de fecha 09 de octubre del 2013, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente de recurso de apelación promovido por la señora **Rosa Isabel Oscco Ortiz**, con Registro del Sector N° 908, contra la Resolución Directoral N° 589-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 16 de setiembre del 2013, a fin de que en uso de sus atribuciones resuelva en última instancia administrativa. La que es tramitado en un total de 100 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 589-2013-DG.-DIRESA-AP, su fecha 16 de setiembre del 2013, se Declara Improcedente, la rectificación de la Resolución Directoral N° 423-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, por haberse ya agotado las etapas de calificación y evaluación en las comisiones de nombramiento de primero y segundo nivel de nombramiento de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 097-2006-EF, Reglamento de la Ley de Nombramiento del Personal Técnico Asistencial y Administrativo, Personal de Servicio y Auxiliar Asistencial, así como tampoco no encontrarse dentro de las condiciones establecidas en el artículo 201 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y por haber quedado firme conforme dispone el artículo 212 de la norma legal precitada;

Que, la recurrente **Rosa Isabel Oscco Ortiz**, en su condición de Técnico en Enfermería en contradicción a la Resolución Directoral N° 589-2013-DG-DIRESA-AP, del 16-09-2013, manifiesta no encontrarse conforme con lo resuelto por dicha resolución, por no estar arreglada a derecho y vulnera los derechos laborales establecidos por la Constitución Política del Estado, en cuyos fundamentos segundo y cuarto, precisan que la relación de aptos que fueron acompañados al recurso de reconsideración no se encontraban firmadas, cuya afirmación es completamente falaz, pues si se tiene en cuenta al tenor del Oficio N°420-2008-DG-DIRESA-AP, de fecha 03-04-2008, se halla suscrita por el Director de entonces de la DIRESA, Médico Ibar Quintana Moscoso, así como el Informe Final se encuentra debidamente autorizada por los Miembros de la Comisión de Nombramiento del Sector. Asimismo se dice que la Resolución Directoral que autoriza su nombramiento ha quedado firme por no haber impugnado en la forma prevista por Ley por la recurrente, sin embargo no se hace mención respecto a la notificación personal a la suscrita para hecer valer sus derechos, por su parte el Cuadro del Ranking de la Comisión de Primer Nivel de Nombramiento y el Informe Final de apelaciones de la Comisión de Segundo Nivel de nombramiento fue publicado en la vitrina de avisos de la DIRESA. Igualmente la recurrente afirma que se encontraba apta para el proceso de nombramiento en el Centro de Salud de Curahuasi, toda vez que venía laborando como personal de AISPED, por lo que de acuerdo a los criterios optados por la Comisión Nacional de Nombramientos le correspondería nombrarse en el Centro de Salud más cercano de la DIRESA Apurímac. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la interesada presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, mediante Ley N° 28560 de nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial, que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de salud a nivel nacional. Cuyo objeto es autorizar al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de dicho personal, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad;

Que, asimismo por Decreto Supremo N° 097-2006-EF, se Aprueba el Reglamento de la acotada Ley N° 28560, cuyo objetivo del presente Reglamento es garantizar que el proceso de nombramiento para la incorporación a la carrera pública del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios, personal auxiliar asistencial, se efectúe dentro del marco de las Leyes N°s. 28560 y 28220 respectivamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y hasta que se produzca el nombramiento de todo el personal contratado, que reúna los requisitos señalados en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto firme señala. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. De manera similar, que para el caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso impugnativo alguno;

Que, igualmente el Artículo 202 numerales 202.1, 202.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescriben en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Así como el numeral 202.2 del Artículo 202 del citado dispositivo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 menciona la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo, podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por su parte el Artículo 109 numeral 109.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, **para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, estando señalado con bastante precisión a través del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 097-2006-EF, Reglamento de la Ley N° 28560, las distintas impugnaciones que debió realizar el personal contratado afectado de conformidad al cronograma del proceso de evaluación como son la reclamación, apelación y revisión respectivamente, que por su puesto cada uno de ellos tiene su procedimiento respectivo.





Cuyos plazos para **reclamar y presentar el recurso de apelación** debidamente fundamentado son de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación de los resultados y resolverse en primera instancia por la Comisión de Primer Nivel en un plazo de tres días, así como resolver debidamente fundamentado en segunda instancia por la Comisión de Segundo Nivel la apelación presentada en plazo de cinco días, la que será derivado dicho pronunciamiento conjuntamente que el Expediente respectivo ante la Comisión de Primer Nivel. Que en el presente caso la recurrente no ha presentado impugnación administrativa alguna conforme establece el citado Reglamento. Asimismo según se tiene de la Resolución Directoral N° 015-2013-D-RED SALUD COTABAMBAS/AP, su fecha 29 de agosto del 2013, **se le nombra a la servidora recurrente con vigencia del 01 de agosto del 2013, en el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STC en el Centro de Salud de Cotabambas.** En consecuencia al no haber impugnado la Resolución Directoral N° 423-2009-DG-DEGDRH-DIRESA, del 22-07-2009, mucho menos solicitado la nulidad de oficio de dicha resolución conforme lo establecido por el Artículo 202 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, deviene en inamparable la pretensión de dicha administrada, por cuanto la acotada resolución tiene la calidad firme administrativamente e incuestionable sus extremos;

Estando a la Opinión Legal N° 264-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 21 de octubre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por la administrada **Rosa Isabel, Oscco Ortiz** contra la Resolución Directoral N° 589-2013-DG-DIRESA-AP, del 16 de setiembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen para su conocimiento, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.